



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00633-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JHONI GONZALEZ RAMIREZ.

DEMANDADO: SIOLBANY ESTHER CALLE GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se había fijado fecha para el día 8 de marzo del año 2021 y no se puso llevar a cabo por inconvenientes técnicos de la parte demandada que no le permitieron acceder a la reunión virtual y el apoderado judicial de la parte demandada el día 9 de marzo de 2021 aporta memorial de renuncia del poder conferido. Sírvase proveer. Soledad, marzo 11 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede se dispondrá la fijación de una fecha para surtir la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en este asunto. En cuanto a la renuncia del poder presentada por el Dr. NILSON MANUEL JIMENEZ MADERA, no se aceptará pues no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Fíjese nueva fecha para surtir la audiencia que había sido programada en fecha anterior y no se pudo llevar a cabo, para el día SIETE **(7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 9:00 A.M.**, respecto de la cual se atenderán las prescripciones establecidas en auto de fecha enero 21 de 2021.
2. No aceptar, la renuncia que del poder conferido por la parte demandada hace el Dr. NILSON MANUEL JIMENEZ MADERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. .

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05